

Expte.

DI-947/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Supresión de vía en CEIP Sainz de Varanda

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, firmada por 11 ciudadanos, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a los niños no admitidos en el Colegio Público Ramón Sainz de Varanda de Zaragoza, exponiendo al respecto lo siguiente:

“El centro siempre ha sido de tres vías a excepción del curso 2013/14 en Primero de Infantil, curso en el que tan solo se abrieron dos vías por un puntual descenso demográfico. Fijándose en estas cifras, la Administración hizo una previsión para el curso 2014/15 ofertando únicamente dos vías; previsión que se ha quedado escasa a la vista de los niños que han quedado fuera, un total de 19, que prácticamente completan lo ratio por aula que marca Educación.

A este número, habría que sumarle las posibles solicitudes que se produzcan de aquí a septiembre.

La reapertura de esta tercera vía para el curso 2014/15 no

supondría ningún gasto extra para la Administración, puesto que en el centro ya se cuenta con el profesorado y los espacios para ello. Por el contrario, sí nos supondrá un elevado gasto extra a las familias en concepto de comedor y transporte, al tener que escolarizar a nuestros hijos fuera del barrio.

.../...

Pedimos que no se trate a nuestro hijos como piezas que encajar donde más le convenga a la Administración, que no tiene en cuenta un criterio tan fundamental como es la calidad de vida de estos niños, y a la par de sus familias; que nos "obliga" a escolarizar a nuestros hijos a kilómetros de sus casas con todos las dificultades de conciliación familiar y laboral así como consecuencias socioafectivas y económicas que esto conlleva."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA

TERCERO.- Posteriormente, comparecen ante esta Institución varios afectados que amplían y actualizan algunos aspectos de la queja en los siguientes términos:

"Reiteran su desacuerdo con la decisión de no abrir una tercera vía en el CEIP Ramón Sainz de Varanda, en el barrio La Paz de Zaragoza, dado que no han sido admitidos 19 menores que lo habían solicitado en primera opción. La Administración no está teniendo en

cuenta que:

- *Al haberse anticipado el proceso de admisión, habrá más solicitudes “fuera de plazo” que otros años.*

- *Hay al menos 6 familias gitanas en el barrio que tienen niños de 3 años, con hermanos en el Centro. Este colectivo no acostumbra a escolarizar a sus hijos hasta que cursen niveles obligatorios, y no tendrán plaza cuando la soliciten para 1º de Primaria, a los 6 años.*

- *Es el CEIP más próximo a las viviendas de la zona de expansión de Puerto Venecia contigua al tercer cinturón.*

- *Solamente hay otro colegio en el barrio La Paz, el Centro concertado El Buen Pastor, en el que también han resultado excluidos 10 solicitantes.*

La apertura de la tercera vía sería a coste cero para la Administración: Tienen espacio para ello y profesor en la plantilla orgánica del Centro. De hecho, les han manifestado verbalmente que se abrirá de nuevo el próximo curso.

La Administración alude a un error demográfico y de planificación, pero considera que hay suficientes plazas vacantes en la zona 5, a la que pertenece el Centro, zona de gran amplitud que abarca áreas de Zaragoza muy distantes.

A los excluidos les han adjudicado Colegios que están fuera del radio de proximidad lineal, algunos a 3 kilómetros de distancia (Luis Vives) y otros en la Romareda, a 4 kilómetros.

Los padres han matriculado a los menores en los Centros asignados, si bien esto les obligará a largos trayectos en autobús, en tanto que el Colegio Ramón Sainz de Varanda desarrolla un programa, “Caminos escolares”, que permite a los alumnos del barrio desplazarse

andando al Centro. Además de los gastos de comedor escolar que tendrán que afrontar familias de un barrio como La Paz. Y condicionará también la futura escolarización de los hermanos menores.

Una de las comparecientes, miembro de la Comisión de Garantías, afirma que en el mes de marzo, ante la citada Comisión, la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza asumió el compromiso de abrir una tercera vía en los Centros que tuvieran más de 60 solicitudes de admisión. Posteriormente, cuando el Presidente de la Comisión advierte que en el Colegio Sainz de Varanda se han presentado 62 solicitudes afirma que probablemente se abrirá la tercera vía. Sin embargo, la víspera de que se publiquen las listas definitivas de admitidos, la Directora del Servicio Provincial de Educación comunica que no se abre, dado que los alumnos se pueden escolarizar en sus segundas opciones (fuera del barrio). Los comparecientes afirman que no todos los excluidos han conseguido su segunda opción.

Los afectados han dirigido un escrito al Secretario General Técnico, registrado con fecha 14 de mayo, sin haber obtenido respuesta alguna por el momento.”

CUARTO.- Al expediente de queja se adjunta copia de una carta abierta que el Claustro de Profesores del Colegio Público Sainz de Varanda de Zaragoza dirige a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, puntualizando:

“1. Que el Colegio Ramón Sainz de Varanda es un centro de tres vías (tiene tres aulas de cada nivel educativo) porque así lo configuró la administración educativa. El próximo curso 2014-2015 solo dos niveles de los nueve que se imparten en el centro (2º de Infantil y 4º de primaria) tendrían dos aulas.

2. Que el Departamento confirmó a la dirección del centro en

enero que se seguirían ofertando tres vías en este proceso de admisión y que, de haber algún cambio, se nos informaría debidamente.

3. Que en esta creencia, en la jornada de puertas abiertas, informamos a las familias interesadas de que se disponía de 72 plazas escolares y no habría problema en asumir la demanda existente.

4. Que llegado el momento de formalizar las inscripciones, el equipo directivo comprueba a través de la web del Departamento que solo se ofrecen dos vías, es decir 48 plazas escolares.

5. Que, cuando la dirección del centro se pone en contacto con el Departamento, éste manifiesta que sus "estudios demográficos" dicen que no hay demanda suficiente porque el barrio (Torrero) está muy envejecido, pero se garantiza que de existir demanda se reabrirá la tercera vía.

6. Que, en ese convencimiento, volvemos a informar a las familias de que pueden solicitar la plaza escolar sin reservas.

7. Que el día que finaliza el plazo de inscripción, viernes 28 de marzo, este centro había recibido 62 solicitudes, 14 por encima de la oferta establecida. Que esa misma mañana, a las 13 h., el Departamento expresa a la directora del Colegio que "con ese número se justifica reabrir la tercer aula" y que le seguirán informando.

8. Que los días 31 de marzo y 1 de abril se comunica al Departamento que han acudido tres familias fuera de plazo para solicitar plaza escolar en 3 años y que se tenga en cuenta que ya serían 17 los niños y niñas que se quedarían fuera.

9. Que, cuando el día 24 de abril se reúne la Comisión de Garantías para decidir el número de aulas ofertadas y su ubicación, la prensa digital publica que no se reabriría la tercera aula del Sainz de Varanda.

10. Que en el barrio de Torrero NO hay plazas escolares suficientes para escolarizar a los niños y niñas que las han solicitado y que se utiliza como subterfugio el dato de las plazas "sobrantes" en la

"subzona" (entidad que no existe legalmente) y que se amplía y se encoge según convenga al Departamento de Educación.

11. Que las plazas "sobrantes" de esa "subzona" que se estira hasta el Paseo Sagasta (Cuéllar, Ruiseñores...) se deben a la falta de afluencia de niños de 3 años a otros colegios ...

12. En definitiva, que teniendo la clase montada y siendo éste un colegio de tres vías (el más demandado en esta "subzona") se RECORTA el aula de 3 años sin tener en consideración el sufrimiento, la conciliación y el coste económico que tal decisión acarrea en las familias desplazadas, que tampoco podrán escolarizar en el Sainz de Varanda -en un futuro próximo- a sus hijos más pequeños. Tampoco valora el Departamento cómo va a atenderse la demanda de plazas escolares de los inminentes nuevos habitantes de Parque Venecia.

Este claustro de profesores considera que se han vulnerado los más elementales derechos de la comunidad educativa al ofrecerle información poco veraz y manipular los datos dirigidos a la opinión pública ...”

QUINTO.- La Asociación de Madres y Padres del CEIP Ramón Sainz de Varanda apoya también la apertura de esa tercera vía en el citado Centro, y así lo pone de manifiesto en escrito presentado ante la “Dirección Provincial de Educación de Zaragoza”, con fecha 26 de abril de 2014, copia del cual se ha incorporado al presente expediente. En el mismo, el Presidente de la citada Asociación expone:

“Que la AMPA a la que represento conoció ayer la decisión de la Dirección Provincial de Educación de no abrir la tercera vía en el primer curso del ciclo de Educación Infantil en el CEIP Ramón Sainz de Varanda para el curso escolar 2014-2015, decisión que supone dejar sin plaza escolar a 17 niños y niñas que han solicitado este centro como primera

opción.

Que el centro cuenta con el espacio destinado a esa unidad y con el profesorado adscrito al aula con plaza fija, información que fue facilitada por la dirección del centro al Servicio de Inspección de Educación, a petición de este último, y que tras conocer esta información se comprometió a abrir la tercera vía en Primer curso de Educación Infantil si existía la demanda suficiente.

Que se trata de un centro educativo de barrio, y las familias que lo eligen como opción para escolarizar a sus hijos valoran además de su proyecto educativo, otros puntos como la proximidad y la red social que se teje a su alrededor.

Que tanto la no apertura de esta vía como la limitada oferta de plazas escolares en centros públicos en el entorno del barrio de La Paz, conllevan que estas familias tengan que asumir desplazamientos de varios kilómetros y costes de comedor como consecuencia de la distancia del domicilio al centro.

Que el centro participa en el programa de Caminos Escolares gestionado, apoyado y avalado por el Ayuntamiento de Zaragoza, siendo elegido por esta institución como centro piloto para desarrollar ese programa, que promueve la autonomía infantil, la recuperación de entornos seguros en el entorno urbano, que los niños se desplacen al centro escolar andando o en bicicleta como indicadores de promoción de la salud y del medioambiente.

Que esta decisión va totalmente en contra de los objetivos de este programa, así como de los valores que las familias que eligen el centro cercano a sus domicilios quieren transmitir a sus hijos.”

En consecuencia, el Presidente de la Asociación de Padres y Madres concluye su escrito solicitando: *“Que la Dirección Provincial de Educación aumente la oferta de plazas del CEIP Ramón Sainz de*

Varanda abriendo para ello una tercera vía en el primer curso de Educación Infantil, de tal forma que garantice el derecho de elección de centro de las familias del barrio de La Paz que solicitan plaza en el centro.”

SEXTO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos comunica que:

“El CEIP Ramón Sainz de Varanda está ubicado en la zona 5, junto con otros 42 centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Durante el plazo de presentación de solicitudes, para un total de 2525 vacantes para 1º de segundo ciclo de infantil, repartidas entre los citados 42 centros, las familias solicitaron plaza escolar para 2421 alumnos, existiendo un excedente de 104 plazas para dicho nivel para el curso escolar 2014/15.

En la zona a la que pertenece el CEIP Ramón Sainz de Varanda, a la vista de los anteriores datos y en consonancia con la planificación educativa, se tiene en cuenta que hay suficiente número de plazas ofertadas para todas las solicitudes presentadas en los distintos centros escolares.

Por lo que respecta a la situación concreta del CEIP "Ramón Sainz de Varanda", en el proceso de admisión del curso pasado, el centro ofertó 3 vías para 1º de infantil (75 plazas), recibiendo tan solo 44 solicitudes, por lo que se redujo a 2 vías.

Para el presente proceso de admisión, los datos demográficos de la zona no presentaban variedad relevante, por lo que se mantuvo la oferta de 2 vías.

Como es un centro de atención preferente para discapacitados motóricos, las plazas reservadas por grupo para los ACNEE (en este CEIP, 2 plazas en total en 1º de infantil) se reservan durante todo el curso

escolar, por lo que las plazas generales son 48.

Tras la baremación del consejo escolar, 14 solicitudes no fueron admitidas para 1º de infantil en el citado CEIP.

A todos los alumnos que no han sido admitidos en el CEIP Ramón Sainz de Varanda, el Servicio Provincial de Educación les ha adjudicado plaza en un centro de la zona de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).

Hay que hacer constar que el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización en el centro solicitado en primera opción de los centros solicitados en Zaragoza en primer curso de educación infantil ha sido de un 94% y en la zona 5, más del 91%.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En su primer escrito de queja, los reclamantes apelan a la libertad de enseñanza que se reconoce en el artículo 27.1 de la Constitución Española para sustentar su pretensión. Tal libertad de enseñanza -que contiene un doble derecho: a enseñar y a aprender, sin imposiciones ni interferencias- constituye una de las manifestaciones externas de la libertad ideológica y se proyecta sobre la totalidad de los actores jurídicos del proceso educativo.

Más concretamente cabría considerar incluidas en esa libertad de enseñanza tanto lo que se refiere al contenido de la enseñanza como a la cuestión de quién la proporciona. Es decir, la libertad de cátedra o derecho de los profesores a la libertad de expresión docente, a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta; y la libertad de fundación docente, o derecho a crear establecimientos de enseñanza. En cuanto a los padres, este principio constitucional básico configura el

derecho a elegir la formación que desean para sus hijos, en particular, a través de la libre elección de centro educativo.

En relación con este último extremo, el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, en el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Esta normativa básica estatal refleja un planteamiento similar a lo establecido en su día en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, precepto que fue derogado por la disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En la misma línea que lo indicado en el artículo 84 de la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 8/1985 exigía que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizase tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente; y, a continuación, en el segundo punto, el artículo 20 fijaba unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en el supuesto de que hubiera exceso de demanda.

En su momento, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y

su ulterior desarrollo normativo en materia de admisión de alumnos suscitó polémica, interponiéndose diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la citada Ley. Sin embargo, los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia al tema que nos ocupa. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

“SEGUNDO.El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por lo siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, "intuitu personae" y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional".

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *"hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales"* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

Constatamos, por tanto, que la jurisprudencia condiciona esa libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Desde esta perspectiva, la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza sin que, a tenor de lo expuesto anteriormente, sea posible advertir una vulneración de derechos fundamentales en el hecho de que se adjudique una plaza en un Centro distinto al elegido como primera opción.

Segunda.- Esta Institución ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones en relación con el respeto al principio de la protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, y que constituye un límite a la actuación administrativa. En particular, implica que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo y jurídicamente exigible que el ciudadano pueda confiar en la Administración, si bien dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos, inequívocos, y no deducirse subjetivamente, suponiendo intenciones no objetivables.

En el caso que nos ocupa, en el escrito del Claustro de Profesores reproducido en el cuarto antecedente de esta resolución, se pone de manifiesto que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA garantiza a la Dirección del Centro *“que de existir demanda se reabrirá la tercera vía”*. Y, en ese convencimiento, la Dirección del CEIP informa *“a las familias de que pueden solicitar la plaza escolar sin reservas”*. Incluso el mismo día que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, superando en 14 la oferta establecida, *“el Departamento expresa a la directora del Colegio que con ese número se justifica reabrir la tercera aula ...”*

Asimismo, la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del CEIP manifiestan, en el escrito presentado ante el Servicio Provincial, que *“el centro cuenta con el espacio destinado a esa unidad y con el profesorado adscrito al aula con plaza fija, información que fue facilitada por la dirección del centro al Servicio de Inspección de Educación, a petición de este último, y que tras conocer esta información se comprometió a abrir la tercera vía en Primer curso de Educación Infantil si existía la demanda suficiente”*.

A nuestro juicio, es preciso amparar esas expectativas que las familias se habían hecho fundamentadas en esa información acerca de la apertura de la tercera vía por parte de la Administración educativa. El debido respeto a ese principio de la protección de la confianza legítima exige que no se pueda modificar el criterio de la Administración de manera súbita, especialmente cuando ese cambio afecta de manera directa a particulares.

Es cierto que la confianza legítima debe ser ponderada con la salvaguarda del interés general y que es un principio que no se aplica a los supuestos de cualquier tipo sino, según reflejan diversas sentencias del Tribunal Supremo, cuando dicha confianza se funda en hechos externos producidos por la Administración, que son suficientemente concluyentes como para inducir al afectado a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos.

En este caso, la Dirección del Centro insta a las familias a solicitar plaza en el CEIP Sainz de Varanda “*sin reservas*”. Lo que, después, al no concordar con la verdadera voluntad de la Administración, ha tenido unas consecuencias reveladas y producidas con posterioridad a la material formalización de las solicitudes por los particulares.

En este sentido, cuando las familias no pueden retirar o modificar sus instancias de solicitud, por haber concluido el plazo de presentación de las mismas, se conoce la decisión final adoptada por la Administración, contraria a la información facilitada hasta ese momento, y que ha conllevado la adjudicación de plazas a los alumnos afectados en otros Colegios alejados de su barrio. En algún caso, además, a hermanos mellizos cuyos padres solicitaron expresamente un Centro con, al menos, dos vías se les ha asignado un Colegio de una sola vía.

Tercera.- En su informe de respuesta, la Administración educativa considera que el excedente de plazas de la zona 5 permite asumir todas las solicitudes que han resultado excluidas de los Centros elegidos en primera opción. Sin embargo, como ya ha señalado esta Institución en anteriores resoluciones, se ha de tomar en consideración la amplitud de las zonas de escolarización de Zaragoza, ciudad en la que se han delimitado 7 para sus 680.000 habitantes. Frente a esta situación, en las otras dos capitales aragonesas, las zonas de escolarización son 4 para atender una población que, en el caso de Teruel, es una vigésima parte de la de Zaragoza, aproximadamente.

En particular, la zona 5 de Zaragoza abarca áreas muy distantes, desde el Centro de la ciudad hasta zonas de expansión como Valdespartera o Puerto Venecia. Pese a ello, detectamos que no a todos los alumnos excluidos del CEIP Sainz de Varanda les han adjudicado Centros en la misma zona de escolarización, dado que también han asignado plazas en los Centros M^a Auxiliadora y Santa Ana, ubicados en la zona 7. Por otra parte, se observa que la mayoría de las adjudicaciones dentro de la zona 5 se realizan fuera del barrio, asignando Centros a mayor distancia que la fijada en la normativa como de proximidad lineal (1 kilómetro).

Es el caso de los tres Colegios de La Romareda, César Augusto, Cesáreo Alierta y Eliseo Godoy, muy cercanos entre sí, que ofertan un número de puestos escolares correspondientes a tres vías (75 en cada uno de ellos) superior a la demanda, dado que para el próximo curso se han presentado 28, 63 y 62 solicitudes de plaza, respectivamente. A nuestro juicio, el sistema debe ser lo suficientemente dinámico para, en lugar de completar las vías de estos tres Centros con las solicitudes excedentes de otras zonas, permitir que se recuperen vías en Colegios -como el CEIP Sainz de Varanda- cuyas instalaciones están diseñadas para un mayor número de aulas y que tienen un exceso de demanda para ello.

Si nos atenemos a las cifras que nos aportan los reclamantes en sus últimos escritos, contando las solicitudes fuera de plazo, son ya 19 los alumnos no admitidos, a los que habrá que sumar los hijos de residentes en Puerto Venecia que se quieran incorporar al Centro y los hijos de familias de etnia gitana del barrio, que suelen esperar hasta la edad obligatoria, 6 años, para escolarizar a sus hijos.

Cuarta.- La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, desplazamientos innecesarios al Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. A este respecto, debemos tomar en consideración que ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con la finalidad de posibilitar la conciliación de responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatibles su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación. En nuestra opinión, con objeto de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deben adoptar medidas para la adjudicación de centros docentes próximos al domicilio.

En el supuesto que analizamos, se advierte que a varios alumnos que tardarían unos 10 minutos en llegar andando desde sus respectivos domicilios al CEIP Sainz de Varanda, les han asignado Centros a más de 3 kilómetros de distancia, a los que tardarán en llegar media hora en

autobús (con un gasto diario próximo a los 6 euros) o bien unos 40 minutos andando, conforme al cálculo de la aplicación Google Maps, que no tiene en cuenta la velocidad a la que camina un niño de esa edad.

Es plausible que, de acuerdo con lo manifestado en el informe de la Administración educativa, más del 91% de las familias de la zona 5 hayan obtenido el Centro solicitado en primera opción. No obstante, se ha de velar por el respeto de los derechos de ese 9% minoritario que no ha logrado resultar admitido en el Centro de su elección, y procurar evitarles la pérdida de tiempo y el gasto que supone tener que efectuar largos desplazamientos por la ciudad, andando o en transporte urbano, cuando existen alternativas viables en Centros escolares en las proximidades de sus domicilios.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su decisión de no reabrir la tercera vía en el CEIP Sainz de Varanda de Zaragoza, dado el exceso de solicitudes presentadas en el Centro, cuyas instalaciones están diseñadas para tres vías, y habida cuenta de que tanto el Claustro de Profesores como la Asociación de Madres y Padres de Alumnos se muestran a favor de la reapertura.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de junio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE